

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO, 73 BIS, A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, QUE PRESENTA LA SENADORA CYNTHIA LÓPEZ CASTRO, SENADORA DE MORENA.

La que suscribe, **Senadora Cynthia López Castro**, integrante del grupo parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, somete a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 73 bis a la Ley General de Educación**; lo anterior al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En los últimos años, la presencia de menores de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, redes sociales y medios de comunicación ha crecido exponencialmente. Las instituciones educativas, tanto públicas como privadas, han adoptado el uso de plataformas digitales, sitios web, redes sociales y materiales audiovisuales como parte de sus estrategias de comunicación, difusión y promoción.

Sin embargo, esta digitalización ha traído consigo prácticas riesgosas y contrarias a la protección de los derechos de la niñez, particularmente en el uso no regulado de imágenes de niñas, niños y adolescentes.

Es común que las escuelas en México, especialmente las privadas, utilicen fotografías o videos de sus estudiantes para publicidad o promoción institucional, ya sea en redes sociales, carteles, folletos, páginas web o spots audiovisuales. Estas publicaciones frecuentemente incluyen nombres, uniformes, logotipos o entornos que permiten identificar claramente a menores, sin que exista un consentimiento informado, específico y por escrito de los padres, madres o personas tutoras.

En muchos casos, el consentimiento se asume de manera implícita o se incluye de forma genérica en los contratos de inscripción sin la debida información ni opción real de rechazo, lo que vulnera el principio de consentimiento libre e informado que exigen tanto la Ley de Protección de Datos Personales como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Actualmente, Ley General de Educación (LGE) establece disposiciones específicas sobre el uso de imagen o datos personales de estudiantes en el contexto escolar o publicitario. Si bien la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares podrían aplicarse de forma indirecta, no existe una obligación expresa ni sanción concreta dirigida a las escuelas que difundan o utilicen imágenes de sus estudiantes sin consentimiento. Esto genera un vacío jurídico que deja a las familias en una situación de vulnerabilidad.

En la práctica, la defensa de estos derechos no puede reclamarse directamente ante las autoridades educativas, ya que en la mayoría de los casos no existen procedimientos internos obligatorios para atender, prevenir o reparar vulneraciones en el ámbito escolar.

Por ello, las personas afectadas, sus madres, padres o personas tutoras solo pueden acudir, en caso de omisión o incumplimiento, ante las autoridades garantes en materia de protección de datos personales correspondientes, lo que resulta engorroso, lento y de difícil acceso para la mayoría de los padres.

Diversos organismos, entre ellos la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y los Institutos de Transparencia estatales, han advertido sobre los riesgos de la exposición pública de menores:

- Su imagen puede ser reutilizada o manipulada en entornos digitales sin control.
- Las fotografías escolares, al incluir uniformes o logotipos, permiten ubicar físicamente al menor, facilitando posibles actos de acoso, extorsión o suplantación.
- En redes sociales, una vez publicada una imagen, su eliminación total es prácticamente imposible, lo que incrementa el riesgo de difusión no consentida o uso indebido.

Organismos estatales como el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) y el El Instituto de Transparencia del Estado de México (INFOEM), ha difundido guías y capacitaciones alertando que el uso de fotografías de menores requiere consentimiento expreso, y que incluso las publicaciones escolares con fines “informativos” pueden vulnerar derechos al volverlos identificables.

Asimismo, la CNDH, en su “Guía para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Medios de Comunicación”, enfatiza que la imagen es un derecho de la personalidad y su uso debe restringirse a fines legítimos y con autorización.

Por otro lado, la regulación comparada ofrece ejemplos valiosos que demuestran la viabilidad y pertinencia de establecer criterios claros sobre el uso de imágenes de menores en entornos escolares. Un referente relevante es la Agencia Española de Protección de Datos, la cual distingue entre la captación de imágenes como parte de la función educativa y aquellas grabaciones que exceden dicha función, como la promoción institucional o la publicidad, para las que se requiere el consentimiento expreso de los padres, madres o tutores.

Además, la Agencia señala que cuando las imágenes se captan con la finalidad de que las familias puedan acceder a ellas (por ejemplo, en eventos escolares), debe

garantizarse un entorno seguro que exija identificación y autenticación previa, evitando su difusión indiscriminada en internet.

La AEPD también enfatiza que la publicación de datos personales o imágenes en redes sociales por parte de los centros educativos requiere consentimiento inequívoco e informado, especificando claramente qué datos se publicarán, en qué plataformas, con qué finalidad, quiénes tendrán acceso y cuáles son los derechos de protección de datos aplicables.

En las escuelas públicas, aunque menos frecuente, también se realizan publicaciones en redes sociales o medios locales (por ejemplo, eventos cívicos o deportivos) donde aparecen menores identificables. No obstante, la mayor incidencia se da en el sector privado, donde la competencia por atraer matrícula lleva a las instituciones a utilizar fotografías de alumnos sonrientes, en aulas o actividades extracurriculares, como parte de su marketing institucional.

La falta de regulación provoca que cada escuela adopte criterios propios, desde pedir permisos genéricos en formularios de inscripción, hasta publicar libremente sin autorización alguna, generando un entorno desigual y sin garantías uniformes de protección para menores.

Resulta contradictorio que otras instituciones del Estado mexicano, como el Instituto Nacional Electoral (INE) o el Sistema Nacional DIF, prohíban estrictamente la difusión de imágenes de menores sin consentimiento, imponiendo incluso la obligación de difuminar rostros en fotografías o videos, mientras que el sistema educativo no tiene disposición semejante.

Esta incongruencia debilita la protección integral de la niñez y contradice el principio del interés superior del menor reconocido en la Constitución y en tratados internacionales.

Por ello, es indispensable que en la Ley General de Educación incluya una disposición expresa que:

- Defina qué se entiende por “imagen de menores”.
- Establezca el deber de obtener consentimiento previo, informado y escrito.
- Prohíba expresamente el uso de imágenes con fines publicitarios o promocionales sin autorización.
- Imponga sanciones administrativas proporcionales y efectivas.

En México, la protección de la imagen y los datos personales de niñas, niños y adolescentes es un derecho fundamental que se deriva del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que en todas

las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Asimismo, el artículo 6° constitucional reconoce el derecho a la protección de los datos personales, y el artículo 16 establece que toda persona tiene derecho a la protección de su honra y vida privada. La imagen de una persona, en especial de menores de edad, constituye un dato personal sensible que no puede ser tratado o difundido sin consentimiento.

A nivel legal, el marco vigente ya prevé disposiciones en distintas leyes que, aunque reconocen este derecho, no regulan de manera específica ni sancionan claramente su incumplimiento en el ámbito educativo. Entre las normas aplicables destacan:

- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA): reconoce el derecho a la intimidad y a la protección de datos personales, prohibiendo la divulgación ilícita de información o imágenes que permitan identificar a menores (artículos 76 al 79).
- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares: establecen principios de licitud, consentimiento e información, así como el tratamiento adecuado de datos personales, incluidos los menores.
- Ley General de Educación (LGE): impone obligaciones a las autoridades e instituciones educativas para garantizar el respeto de los derechos de los estudiantes, pero no regula de manera expresa el uso de su imagen o voz con fines publicitarios o institucionales.

A pesar de este marco, en la práctica es común que instituciones educativas públicas y privadas difundan fotografías, videos o materiales audiovisuales en los que aparecen menores de edad, ya sea en redes sociales, páginas web o publicidad impresa, sin contar con el consentimiento previo, informado y por escrito de los padres, madres o tutores.

Este uso no autorizado vulnera el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la intimidad, la seguridad y la protección de sus datos personales, exponiéndolos ante el público en general y potencialmente poniéndolos en riesgo de discriminación, acoso o trata digital.

El Instituto Nacional Electoral (INE), por ejemplo, prohíbe expresamente el uso de imágenes de menores en propaganda política, exigiendo el difuminado o bloqueo de sus rostros, lo que demuestra que el Estado mexicano ya reconoce la importancia de este principio en otros ámbitos. Sin embargo, el sector educativo carece de una norma específica con fuerza sancionadora.

Esta propuesta se alinea con los compromisos internacionales asumidos por México en materia de derechos de la niñez, entre ellos:

- Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989), ratificada por México en 1990, cuyos artículos 16 y 17 reconocen el derecho del niño a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada y obligan a los Estados a garantizar que los medios de comunicación difundan información que promueva su bienestar.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969), artículos 11 y 19, que protegen la honra, dignidad y derechos de los menores.
- Observación General N.º 25 (2021) del Comité de los Derechos del Niño, que reconoce la necesidad de proteger a los menores frente al uso indebido de sus datos e imágenes en entornos digitales y educativos.
- Agenda 2030 de Naciones Unidas, Objetivo 16, meta 16.2: “Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños”.

Estas disposiciones obligan al Estado mexicano a establecer mecanismos claros y efectivos para proteger la imagen y los datos de niñas, niños y adolescentes, especialmente cuando se trata de instituciones que tienen bajo su cuidado su formación integral.

El uso indebido de imágenes de niñas, niños y adolescentes en instituciones educativas mexicanas representa una vulneración directa a su derecho a la intimidad y a la protección de sus datos personales.

Aunque el marco jurídico nacional e internacional reconoce estos derechos, carece de mecanismos específicos y sanciones claras dentro del ámbito educativo.

Por ello, esta iniciativa propone adicionar un nuevo artículo 73 Bis a la Ley General de Educación, que:

1. Prohíba expresamente la difusión, publicación o uso de la imagen o voz de menores sin consentimiento previo, expreso y por escrito de sus padres, madres o tutores.
2. Obligue a las instituciones educativas a establecer procedimientos claros y seguros para el tratamiento de imágenes y datos personales.
3. Garantice que la negativa de los padres a otorgar su consentimiento no implique represalias académicas ni administrativas para estudiantes.
4. Prevea sanciones administrativas para quienes incumplan esta disposición, fortaleciendo así la protección integral de los derechos de la niñez.

Esta reforma no crea un nuevo derecho, sino que refuerza y hace aplicables los ya reconocidos por la Constitución, las leyes generales y los tratados internacionales. Su propósito es garantizar que las escuelas actúen con ética, transparencia y respeto, asegurando que la educación en México se desarrolle en un entorno seguro y digno para todas las niñas, niños y adolescentes.

CUADRO COMPARATIVO

A continuación se presenta el siguiente cuadro comparativo que incluye el texto propuesto

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 73 Bis. Sin Correlativo	Artículo 73 Bis. Ninguna institución educativa, pública o privada, podrá utilizar o difundir la imagen, voz o datos personales de niñas, niños o adolescentes sin el consentimiento previo, expreso y por escrito vía documento firmado de sus madres, padres o personas tutoras. El consentimiento podrá revocarse en cualquier momento, sin que ello implique afectación alguna a los derechos o a la situación escolar de quien se trate. Lo anterior de conformidad con lo previsto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 73 Bis. a la Ley General de Educación, en los términos que se expresan en el apartado correspondiente.

ÚNICO. Se adiciona un artículo 73 Bis. a la Ley General de Educación para quedar en los siguientes términos:



Artículo 73 Bis. Ninguna institución educativa, pública o privada, podrá utilizar o difundir la imagen, voz o datos personales de niñas, niños o adolescentes sin el consentimiento previo, expreso y por escrito vía documento firmado de sus madres, padres o personas tutoras. El consentimiento podrá revocarse en cualquier momento, sin que ello implique afectación alguna a los derechos o a la situación escolar de quien se trate. Lo anterior de conformidad con lo previsto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DRA. CYNTHIA LÓPEZ CASTRO
SENADORA POR LA CIUDAD DE MÉXICO

Senado de la República, a 13 de octubre de 2025.